

Sinergias en torno a la trata de personas como delito (socio)económico

Sergio Rodríguez Salinas¹

Sumilla

La trata de personas puede concebirse como un delito socioeconómico ya que se persigue la maximización de beneficios a partir de la mercantilización de la persona. Como tal, la trata de personas converge con otros fenómenos como la corrupción pública, el lavado de activos y la criminalidad organizada, generando sinergias que reducen los riesgos asociados a la actividad ilícita para los que incurrir en esta actividad delictiva, incrementan su utilidad y potencian la lesividad respecto a las víctimas. Por ello, es necesario enfocarse en la sanción de este tipo de conductas como efecto disuasivo y, además, en asegurar que esta repercuta en beneficio de las víctimas de trata de personas.

Palabras clave

Trata de personas, delito socioeconómico, criminalidad organizada, corrupción, lavado de activos

1. Introducción

La trata de personas es una realidad altamente lesiva, toda vez que incide sobre el núcleo del reconocimiento de todo ser humano: su dignidad humana. Así, a través de esta conducta o conductas, como se señalará a continuación, se vulnera la dignidad de la persona al negarle su capacidad de autogobierno o capacidad de obrar en abstracto (Villacampa, 2011, p. 405). Sin embargo, las reales dimensiones de este fenómeno no pueden advertirse únicamente a partir del bien jurídico protegido. Si bien este sirve para el proceso de tipificación legal, y posterior interpretación y aplicación, es necesario entender la complejidad de la trata de personas y sus interacciones con otros fenómenos delictivos, lo que permitirá aproximarse de manera integral a cómo hacerle frente y cuáles son sus repercusiones respecto a las víctimas.

1 Profesor contratado del Departamento Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Especialista Legal del Basel Institute on Governance. Correo electrónico: sergio.rodriguez@pucp.edu.pe

Este es el objetivo que se persigue en la siguiente contribución. Se plantean aquí, en primer lugar, las características de la trata de personas y su complejidad desde el punto de vista penal y, principalmente, criminológico, como negocio ilícito. Luego, se realizan algunas reflexiones que permiten entender la trata de personas como un delito socioeconómico y, por ende, reconocer las sinergias propias de este tipo de delincuencia. A continuación, se abordan las relaciones específicas de la trata de personas con tres manifestaciones delictivas: la corrupción, el lavado de activos y el crimen organizado. Finalmente, se señalan cuáles son las repercusiones de cara a la defensa de los intereses del Estado como agraviado y de las víctimas de la trata de personas.

2. La complejidad del fenómeno de la trata de personas

La complejidad de la trata de personas es una realidad que ha venido afirmándose de manera sostenida por la doctrina, tanto desde el punto de vista criminológico como desde un enfoque jurídico penal, aunque ambos enfoques están íntimamente relacionados, como no puede ser de otra manera (Villacampa, 2011, p. 33).

Así, el mandato de incriminación, contenido en el Protocolo de Palermo², implicó la introducción de un tipo penal complejo en los sistemas jurídicos nacionales, en la medida en que se estructuró el delito de trata de personas desde tres componentes: una conducta, un medio y una finalidad; a excepción, claro está, de los casos de víctimas menores de edad. Ello ha traído consigo un entramado de problemas interpretativos y probatorios para las/los operadores de justicia.

Así, por ejemplo, el Ministerio Público no solo deberá dotar de contenido al tipo penal, sino que deberá acreditar cada uno de sus elementos, los cuales presentan una serie de particularidades de cara a los medios de prueba que se utilicen. Por ejemplo, el recurrir a una pericia no será necesario para acreditar la conducta típica, pero sí para acreditar ciertos medios, como la situación de vulnerabilidad. Por su parte, desde el punto de vista de la aplicación del derecho, sobre la/el juez recaerá la obligación de argumentar de manera sólida y coherente la realización

2 Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

de cada uno de los elementos del tipo penal. Todo ello a partir de los elementos de juicio aportados y valorados, y del contenido que, vía interpretación, se determine para estos.

Si bien esta complejidad está referida únicamente a la operatividad del tipo penal, aquella tiene una amplitud mucho mayor, que no se relaciona directamente con la configuración del tipo penal, pero cuya comprensión es igualmente necesaria para mejorar las acciones de prevención, persecución y sanción por parte de los Estados, e incluso, la reintegración de las víctimas.

Es precisamente el Protocolo de Palermo el que introduce un abordaje integral del fenómeno de la trata de personas a través de la estrategia de las 3P: prevención, protección y persecución, enfoque que fue posteriormente incorporado a nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley N° 28950, Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes. Este cambio de viraje responde al reconocimiento del reducido papel que puede jugar el derecho penal y la sanción penal en la lucha contra esta grave afectación a la dignidad humana. La pena, en líneas generales, ha quedado en evidencia como un instrumento con un reducido alcance si lo que se pretende es prevenir la comisión de conductas ilícitas (Meini, 2013, p. 176).

Por lo tanto, solo una política criminal integral que recurra tanto a mecanismos penales como extrapenales idóneos para la protección de los intereses de los ciudadanos, podrá tener éxito en este cometido (Terradillos, 2003, p. 364). Con más razón aún, la efectiva sanción del tratante en nada afecta la situación en la que se encuentra la víctima, tampoco remedia la vulneración de derechos como la salud o integridad, ni la situación de aislamiento y de necesidad económica en la que se encontrará a consecuencia del delito.

Esta política integral debe tomar en cuenta las características tanto del fenómeno delictivo como de los infractores con la finalidad de poder diseñar respuestas que incidan directamente sobre la causa del delito (Villacampa, 2011, p. 85). Ambos enfoques se encuentran íntimamente relacionados. Por un lado, el delito se puede abordar desde el proceso racional de toma de decisiones por parte del futuro infractor, cuyo presupuesto es la maximización de utilidades (García-Pablo, 2003, p. 172). Ello obliga a los Estados a intervenir a través de la reducción

de los beneficios que se pueden obtener con la actividad ilícita y a incrementar los costos en los que se deben incurrir para producirlos. Por otro lado, habrá que atender a la caracterización del fenómeno para poder identificar la lógica detrás de su funcionamiento, lo que incluye los costes en los que el delincuente suele incurrir.

Por ende, en el análisis del fenómeno de la trata de personas, no se puede pasar por alto que se trata de una economía o negocio ilegal (Militello, 2018, p. 87; Torres, 2022, p. 659), en donde, tal y como sucede en el marco de economías lícitas, las personas buscan obtener la mayor rentabilidad posible. Diversos estudios, a lo largo de los años, han puesto de manifiesto la alta y variable rentabilidad de la trata de personas y sus formas de explotación (UNODC, 2021, p. 49). Esta utilidad, como en toda actividad económica, estará sujeta a factores como la oferta, la demanda, los “costos de producción”, y la capacidad de rendimiento o retorno de los beneficios (Klimczak et al., 2022, p. 208; Torres, 2022, p. 660).

Desde el punto de vista de la oferta, la mayor rentabilidad de la trata de personas se explicaría por el incremento en el universo de posibles víctimas, influenciado por las situaciones de vulnerabilidad como factores de empuje o *push factors*: pobreza, falta de educación, desempleo y precarización laboral, desigualdad de género y otras prácticas y patrones culturales (Villacampa, 2013, p. 300). Desde el lado de la demanda, esta viene representada por el consumidor (Giménez-Salinas, 2019, p. 48) o beneficiario final de la explotación, y los factores de atracción o *pull factors*: las facilidades para la movilidad humana o la vinculación con otras economías ilegales como la minería ilegal o el tráfico ilícito de drogas, que requieren de mano de obra para alimentar sus propios procesos productivos.

Por otra parte, la trata de personas requiere de determinadas “inversiones” para sufragar los costos en los que se incurren, dependiendo de la etapa en la que se encuentre el tratante. Así, se tienen los costos en los que se incurren para captar a la víctima o transportarla, para mantenerla en un determinado lugar o en condiciones de salud mínimas o los costos en los que se incurren para destinarla a la situación de explotación efectiva (Torres, 2022, p. 660). Aquí juegan un rol fundamental los costos asociados a mantener operativo el negocio ilegal y ajeno al control estatal, en los que se incurre

para asegurar la impunidad de los involucrados o para mantener una determinada estructura que le sirva de sostén y que, precisamente, permita abaratar la actividad (Zúñiga, 2018, p. 368).

Finalmente, la toma de decisión sobre la comisión de la trata de personas se verá influenciada por la capacidad de rendimiento o retorno de las ganancias ilícitas que se puedan generar, lo que se traduce, en el marco de negocios ilícitos, en la posibilidad de disfrutar del producto del delito o de reinvertir los beneficios obtenidos (Torres, 2022, p. 667). Para ello, se requerirá de una serie de operaciones económicas y jurídicas que le permitirán a los tratantes gozar de estos bienes, pero, a su vez, mantenerlos alejados de su verdadero origen y, por lo tanto, fuera del radar de los entes de persecución.

Como puede advertirse, entonces, la trata de personas no solamente es un delito complejo por la forma como se ha elaborado o estructurado internamente, sino que es un fenómeno complejo en tanto su funcionamiento y, por ende, su persistencia depende de una serie de factores que se encuentran directamente relacionados y que deben ser atendidos por los Estados si lo que se pretende es emprender medidas efectivas para reducir la tasa de incidencia de este delito.

2.1. ¿Trata de personas como delito (socio)económico?

Lo desarrollado hasta este punto permite reafirmar que la trata de personas puede y debe abordarse en términos económicos (Villacampa, 2013, p. 298) como un modelo de negocio ilícito que se construye a partir de la reducción de los riesgos asociados a la actividad y el incremento de los beneficios que se pueden producir (Torres, 2022, p. 659).

Esto significa, a su vez, la posibilidad de construir y abordar el delito de trata de personas como un delito económico, es decir, como un delito cometido por el *homo economicus* o el criminal racional que busca la maximización de los beneficios de la actividad ilícita, para lo cual integrará en su análisis interno una serie de factores económicos que le permitan determinar el valor neto de la actividad (Montani, 2016, p. 44).

Evidentemente, este análisis racional puede predicarse en todos los delitos, aun cuando los costos y los beneficios no puedan ser

valorados económicamente. Así, bastará con que el sujeto pueda asignarle un valor o un peso a cada variable para que pueda realizar el balance costo-beneficio. Por esta razón, se podrá hablar con mayor precisión de delito económico cuando este *homo economicus* actúe en el marco de la producción de bienes y servicios (Barroso, 2015, p. 100), esto es, cuando el sujeto, motivado por este análisis económico, intervenga en el sistema de creación e intercambio de riqueza, que se encuentra a su vez gobernado por una serie de principios y valores que buscan combatir, precisamente, la desigualdad que se crean en estas relaciones de producción (Terradillos, 2020, p. 69). En otras palabras, se trata del “avasallamiento imputable de la libertad personal” (Naucke, 2015, p. 38) en el marco de la actuación de los individuos en el orden económico o, con mayor propiedad, en el orden socioeconómico, en el ámbito de actividades económicas que pueden afectar bienes jurídicos no necesariamente vinculados a un valor económico, como la dignidad humana (Martínez-Buján, 2012, p. 108).

Esto es así en tanto la trata de personas, como “manifestación del comercio sobre personas en que cosifica a la víctima convirtiéndola en mercancía objeto de transacción” (Fernández, 2012, p. 106), supone una participación abusiva y a todas luces desigual en el sistema económico. Así, esta mercantilización se traduce en la obtención de un beneficio económico o utilidad a costa de la dignidad de la víctima, quebrando cualquier pauta mínima de ese sistema regulador de la creación de riqueza. Es, a su vez, expresión de la disfunción propia del sistema económico, de un mercado laboral no regulado “en el que las normativas vigentes se aplican de manera poco sólida” y este produce resultados inequitativos para las víctimas y para la sociedad en su conjunto (Andrees y Belser, 2010, p. 3).

En este punto, es necesario establecer la diferencia entre el delito socioeconómico, en los términos en los que se viene planteando, y el delito de cuello blanco, tal y como fue elaborado por Sutherland. Principalmente, la realidad criminológica de la trata de personas indica que no estamos frente a un sujeto económicamente poderoso o que tiene un determinado estatus social diferente al de la concepción pública de delincuente (Sutherland, 1999, p. 267). Ello, sin embargo, no impide hablar de un delito socioeconómico, dado que no es un requisito imprescindible que la conducta se cometa utilizando el poder económico (Martínez-Buján, 2012, p. 153). Así, “quien comete un acto

contra la economía no tiene por qué pertenecer necesariamente a una clase social alta, y sin embargo con su actuar provoca un detrimento a la economía como bien jurídico protegido por el derecho penal” (Barroso, 2015, p. 103).

Lo que aquí debería importar, más allá de la caracterización del sujeto que interviene, son las relaciones y zonas de influencia y convergencia de la delincuencia socioeconómica: actuación de sociedades o empresas, interrelación entre el delincuente privado y funcionarios públicos corruptos, generación de ingentes cantidades de dinero que distorsionan el mercado al ser introducidos al tráfico jurídico lícito, organización en torno a redes de intercambio que facilitan y multiplican los efectos lesivos del delito socioeconómico (Terradillos, 2019, pp. 14-17). Todas estas características se corresponden con el fenómeno de la trata de personas como negocio ilícito, por lo que, la respuesta político-criminal deberá consistir en un abordaje integral que permita atacar las sinergias existentes entre la trata de personas y aquellas otras manifestaciones de la delincuencia económica que se integran en el análisis racional costo-beneficio (Terradillos, 2019, p. 18).

2.2. La corrupción de funcionarios como factor facilitador

Una forma de aproximarse al fenómeno de la corrupción es a través de sus rasgos característicos: el abuso o aprovechamiento del poder público que se le confía a una persona, destinándolo para un beneficio privado (Guimaray, 2021, p. 23). En esa línea, cuando el funcionario público detenta el poder se le ha conferido una serie de facultades y atribuciones que deben ser ejercidas de manera coherente con los intereses de aquel que se lo ha delegado. Esto significa que debe ser ejercido en consonancia con un fin público, de manera tal que el beneficiario final sea la sociedad a la que sirve el Estado. Cuando el ejercicio del funcionario público se desvía de esa finalidad, podrá hablarse entonces, de manera general, de corrupción.

Esta desviación del poder puede consistir en conductas aisladas por parte de quien detenta cierta parcela del poder, o puede contar “con un marco sistemático y organizativo que envuelve al poder político o administrativo y al poder económico del ámbito empresarial” (Guimaray, 2021, p. 31). Sin perjuicio de esta diferenciación, que pretende delimitar la pequeña y gran corrupción pública, lo importante es volver sobre

las sinergias o interrelaciones que se dan entre el funcionario público y el privado. Así, el privado requerirá relacionarse con el Estado y, por ende con el funcionario público, ya sea para lograr sus objetivos, la maximización de la utilidad que obtiene producto de su actividad o para asegurar dichos objetivos. Luego, dependiendo del ámbito en el que actúe, de las necesidades del negocio criminal, requerirá o no de mayores cuotas de poder y, por tanto, de un aparato organizativo e incluso normativo que le permitan “garantizar la eficiencia del crimen, esto es, lograr impunidad, alta rentabilidad, capacidad de pago y de cumplimiento del acuerdo corrupto, etc.” (Guimaray, 2021, p. 33).

Como se ha señalado, estas sinergias son una pieza fundamental del negocio de la trata de personas. Al ser un negocio lucrativo que opera al margen del ordenamiento jurídico, hacerse de la función pública permitirá asegurar el funcionamiento de aquel al remover las barreras que impiden este beneficio y al reducir los riesgos asociados. Por ejemplo, el transporte de víctimas menores de edad supondría una actividad riesgosa si es que no se contara con funcionarios públicos –policía de carreteras, inspectores de transporte interprovincial– que aseguren el tránsito desde el lugar de captación al lugar de explotación. De esta manera, el cohecho, la entrega de una dádiva, se convierte en un costo necesario para el tratante, en una inversión que redundará en la ganancia neta final. Lo mismo podría replicarse, en la etapa de explotación; por ejemplo, en los casos en los que se pretende mantener el funcionamiento de los lugares de explotación: bares, cantinas, hostales, entre otros.

En estos casos podría hablarse de una baja o pequeña corrupción pública, ya que el poder del policía o del inspector estará disponible para todos los interesados de manera “democrática” (Guimaray, 2021, p. 33), podrá acceder a este tanto el tratante como el contrabandista, tanto el explotador como el que solo vulnera las normas sanitarias. Sin embargo, nada obsta para que estemos frente a casos de gran y sistemática corrupción cuando el negocio ilegal así lo requiere y tiene, a su disposición, un gran poder público. Un claro ejemplo de este último caso se puede encontrar en el denominado caso “Los Brothers”, en donde el negocio de la trata y la explotación se encontraba tan extendido que requería de la intervención del jefe de la División de Investigación Criminal de la Región Policial de Madre de Dios, funcionario público que debía comandar las acciones policiales

en contra de la criminalidad en la región, pero que puso dicho poder a disposición de los tratantes al brindar información sobre los operativos que se llevarían a cabo.

De esta manera, en ambos casos el acto corrupto asegura la persistencia de la economía ilegal y la impunidad de los responsables, sin contar además con los efectos multiplicadores que tiene la frustración de la actividad de persecución del Estado sobre la afectación de los derechos de las víctimas y sobre la sociedad en su conjunto. Además, estas prácticas corruptas servirán de aliciente para que otros competidores en el negocio de la trata también recurran a dichas prácticas (efecto resaca) y para que otros funcionarios públicos de menor rango en la estructura organizativa también participen en el acto corrupto (efecto espiral).

Desde el punto de vista del tipo de trata de personas, queda claro que el ilícito de corrupción representa una contribución a este circuito, no desde un análisis causal —que no debería ser materia de análisis en el derecho penal— sino desde su sentido normativo, de lo que significa dicha conducta para el bien jurídico dignidad humana. Así, el artículo 129-A del Código Penal ha optado por tipificar de manera autónoma conductas de participación en el delito: promover, financiar o facilitar al circuito de la trata de personas. Esta opción legislativa no puede responder únicamente al interés en hacer responder a los partícipes con la misma pena del autor, ya que ello se prevé tanto para la instigación como para la complicidad primaria en los artículos 24 y 25 del Código Penal, respectivamente.

La interpretación normativa aquí debe llevar a afirmar que el legislador ha optado por reconocer en estas conductas el mismo núcleo del injusto que en las conductas centrales, esto es, que merecen la misma pena al vulnerar de igual manera el bien jurídico, y porque las necesidades de protección de este obligan a incorporarlas como conductas de autoría. Por lo tanto, no existe impedimento para sancionar comportamientos de participación bajo las reglas del artículo 25 del Código Penal cuando estas se alejen, valorativamente, del núcleo del injusto, constituyendo solo un aporte a la configuración del riesgo creado por el autor (Rodríguez, 2020, p. 237).

En este caso, haber delineado previamente las características criminológicas de la trata de personas como delito socioeconómico

permite concluir con facilidad que los actos de corrupción que aquí se han esbozado se integran al circuito de la trata de personas al eliminar los riesgos asociados a este negocio ilegal y asegurar su persistencia, por lo que se encuentra justificada su sanción como una conducta de facilitación.

Vale la pena señalar que esta tipificación es independiente del injusto de cohecho, que tiene un desvalor propio derivado del bien jurídico que protege: la imparcialidad en el ejercicio de la función pública al asegurar que el funcionario se someta, antes que a la legalidad, a los intereses que se ha comprometido a salvaguardar.

2.3. El lavado de activos como herramienta frente a las ganancias ilícitas

Concebir a la trata de personas como delito socioeconómico debe llevar al legislador al diseño de una política criminal enfocada en reducir o eliminar la capacidad de rendimiento de los activos ilícitos generados, esto es, asegurar que “el crimen no pague”; en tanto “la pretensión de obtener una ventaja económica es esencial en la fenomenología de la delincuencia organizada” (Fabián, 2017, p. 324).

A pesar de las grandes dificultades existentes para determinar las ganancias derivadas de la trata de personas (Villacampa, 2013, p. 320), se han venido realizando intentos de cuantificación de este fenómeno. Así, en el Perú se ha estimado una utilidad anual de 600 millones de dólares (Valdés, Basombrio y Vera, 2022, p. 112). Siendo ello así, la delincuencia económica deberá buscar las formas de introducir esta ganancia en el sistema legal a través de mecanismos que le permitan disimular u ocultar su origen y, a su vez, le generen un menor coste (Fabián, 2017, p. 328).

La esencia de estas conductas u operaciones radica en asegurar, respecto a los rendimientos ilícitos, su disfrute en el tráfico ordinario como si se tratase de rendimientos perfectamente legales (Fabián, 2017, p. 328). Por lo tanto, se trata de conductas que si bien generan o incrementan el efecto lesivo del delito que produce la riqueza –ya que, como se ha visto, estos pueden ser reinvertidos y puede generarse un efecto multiplicador al advertir la sociedad que el delito es rentable– tienen un injusto propio y autónomo que reside en la afectación a la participación en el mercado

en condiciones de igualdad, ya que quien introduce en el sistema legal y disfruta de bienes de origen ilícito lo hace a un costo mucho menor que quien obtiene su riqueza mediante medios lícitos.

Bajo estas consideraciones, la persecución y sanción del delito de lavado de activos es esencial para combatir la trata de personas, ya que en este caso se incidirá sobre uno de los elementos del análisis racional: el beneficio o rentabilidad del negocio ilegal. No obstante, para poder sancionar esta conducta autónoma es necesario, en primer lugar, identificar o rastrear los flujos financieros ilícitos. Esto se puede realizar desde dos frentes. Por un lado, desde las operaciones realizadas por el tratante. Este primer enfoque no difiere de las conductas de lavado de activos provenientes de cualquier otro delito económico. Así, tratándose de una economía ilegal, las transacciones se realizarán principalmente en efectivo; por lo que, el tratante puede convertir este efectivo en bienes muebles o inmuebles, ya sea para disfrute personal o para ser destinados nuevamente al proceso de la trata: compraventa de una casa, un terreno o un local que eventualmente puede ser destinado a la explotación o a la retención de las víctimas, adquisición de autos, etc. Para ello, además, puede requerir la intervención de terceros ajenos a la actividad ilícita a efectos de disfrazar el origen ilícito de los bienes.

También cabe la posibilidad que el tratante mantenga una parte de las ganancias ilícitas obtenidas en efectivo con la finalidad de sostener las actividades propias del circuito de la trata. Para ello puede recurrir a actividades legales que sirvan de fachada –restaurantes, bares, hoteles– que permitan justificar el origen de dichos fondos.

Por otra parte, será posible rastrear el origen de los bienes a través de operaciones que realizan las propias víctimas. En esa línea, un informe del GAFI señaló una serie de casos en los que se pudo identificar al tratante y explotador a partir de los pagos que realizaban las víctimas por servicios de taxis, farmacias y hoteles. Este dinero era depositado en efectivo y a través de transacciones vía correo electrónico en sus cuentas bancarias. A partir de estas operaciones, y analizando el perfil financiero de las víctimas, se pudo identificar el verdadero origen del dinero (FATF-APG, 2018, pp. 20-24).

Todas estas conductas, en atención a la autonomía del delito de lavado de activos, serán sancionadas de manera independiente y sin

necesidad de una sentencia previa por el delito de trata de personas. No obstante, ello no puede hacer perder de vista que es precisamente el delito precedente el que genera la distorsión en el sistema económico; por lo que, la lesividad del delito de lavado de activos está íntimamente relacionada con la conducta generadora de los bienes.

Finalmente, cabe realizar dos precisiones adicionales. En primer lugar, la conducta de financiamiento de la trata de personas puede implicar operaciones que tengan como finalidad disfrazar tanto el origen como el destino de los bienes, por ejemplo, moviendo el dinero a través de diferentes cuentas bancarias con diferentes justificaciones. Aquí es necesario recordar que la ilicitud del lavado de activos consiste en introducir bienes de origen ilícito; por lo que, solo en este supuesto existirá una confluencia de conductas típicas. Por ejemplo, dinero proveniente de la contabilidad paralela de una empresa que busca explotar mano de obra, dinero proveniente de la trata de personas o de la explotación que busca ser reinvertido en una nueva operación.

En estos casos, cabrá advertir un concurso de delitos en tanto el desvalor de la conducta —la utilización del sistema económico legal para alimentar al circuito de la trata— no se encuentra cubierto ni por el delito precedente ni por la propia trata de personas. Que en este caso se trate de un delito que, en puridad, alimenta otro delito, no es relevante, ya que la política criminal busca, precisamente, evitar cualquier tipo de rendimiento de la delincuencia.

Este mismo problema podría advertirse en el ámbito del delito de beneficio por explotación sexual (artículo 129-F del Código Penal). Aquí lo que se sanciona es el participar de los frutos de la explotación sexual; por lo que, su razón de ser radica en incidir sobre el factor demanda. Por ende, podrá concurrir aquí también el delito de lavado de activos en atención a su injusto autónomo.

En segundo lugar, el delito de lavado de activos, previsto en el Decreto Legislativo N° 1106, prevé como circunstancia agravante que los bienes provengan de la trata de personas, entre otros delitos. Esta agravante no debería impedir el concurso ya que se trata de una circunstancia que valora no el injusto mismo de la trata sino el mayor efecto lesivo que tiene la introducción de bienes producidos por este delito.

2.4. La criminalidad organizada como potenciador de los efectos lesivos

La inserción de la trata de personas en un contexto de delincuencia organizada ha sido largamente estudiada en la doctrina (Zúñiga, 2018, p. 367; Villacampa, 2011, p. 458). Al igual que sucede con la sinergia entre delito económico y corrupción, es previsible que la trata de personas requiera eventualmente la participación organizada de diversos actores, entre ellos funcionarios públicos, que sostienen las actividades de la trata de personas, brindándoles cobertura legal o protección, facilitando su comisión, reduciendo los costes operacionales, entre otros (Zúñiga, 2018, p. 368). Por ejemplo, entre el 2015 y el 2017 se investigaron 33 casos de trata de personas y pornografía infantil vinculada a organizaciones criminales (OFAEC, 2018, p. 70). Ello no significa identificar en todos los casos la trata de personas con la delincuencia organizada (Villacampa, 2011, p. 459).

El delito de organización criminal, regulado en el artículo 317 del Código Penal, tiene como bien jurídico protegido –al menos desde una lectura sistemática– la paz pública, la misma que se vería afectada a partir de la pertenencia a un grupo de poder organizado, con funciones para cada miembro, y con las esferas de poder que se incluyen en esta organización, ya que de esta manera se genera en la sociedad una expectativa fundada de comisión de futuros delitos.

Así, por ejemplo, volviendo al caso “Los Brothers”, las actividades de trata de personas y explotación sexual requirieron de la intervención de personal altamente especializado que les brindaba protección frente al accionar de los operadores de justicia, recurriendo para ello a personal policial en las diferentes zonas de actuación de la organización, que les proporcionaba información y les permitía frustrar los operativos policiales que se llevaban a cabo.

Debe tenerse en cuenta, además, que el delito de organización criminal no supone o requiere la presencia de un sentimiento de pertenencia o fidelidad al grupo organizado, de manera que es completamente factible que los miembros de esta persigan algún beneficio económico derivado de su participación. Lo relevante es que la participación de los miembros, más allá de significar un negocio ilícito particular, suponga la adscripción a una estructura que facilita el desarrollo de la actividad criminal en su conjunto.

Este caso permite hacer dos valoraciones adicionales. Por un lado, queda en evidencia que, aunque se trata de un tipo autónomo con un injusto propio, la actuación de una organización criminal potencia la lesividad de la trata de personas y las repercusiones sobre las víctimas que, por ejemplo, ven un aparato organizado encargado de su dominio y explotación. Por otro lado, dependiendo de las necesidades del negocio ilícito, este requerirá tanto del poder público como de estructuras organizadas más o menos flexibles, confluyendo tanto la delincuencia económica como la corrupción pública y la delincuencia organizada en una combinación altamente lesiva tanto para las víctimas como para las propias estructuras del Estado.

Por último, cabe hacer referencia al problema concursal que se genera entre el delito de crimen organizado y la trata de personas agravada por ser parte de una organización criminal (artículo 129-B del Código Penal). Aquí se debe mantener el mismo razonamiento que en el caso del delito de lavado de activos. Lo que justifica una mayor necesidad de pena en este caso tiene que ver con la mayor lesividad de la trata de personas, por lo que esta agravante no se pronuncia ni puede hacerlo por el injusto del crimen organizado. Una circunstancia agravante no puede añadir o cambiar el desvalor del comportamiento del tipo base ni mucho menos absorber el desvalor de otro tipo penal.

2.5. Consecuencias prácticas: valoración del daño ocasionado

Hasta aquí se han analizado las diferentes respuestas que el Estado debe considerar para hacer frente a la trata de personas a partir de su complejidad como delito socioeconómico. La sanción de las conductas de cohecho, lavado de activos y crimen organizado constituyen acciones que repercuten en la prevención de la trata de personas, ya que de esta manera se disuade en la comisión del delito. Incluso, al ser tipos autónomos, la persecución y sanción de estos delitos puede redundar en los procesos penales por trata de personas, como se desprende de la identificación de los flujos financieros ilícitos en el lavado de activos.

No obstante ello, también es necesario prestar atención a cómo estas medidas pueden repercutir en la atención y reintegración de las víctimas de trata de personas. Los tres fenómenos aquí analizados cuentan con órganos de defensa jurídica especializada, de acuerdo con

el Decreto Legislativo N° 1326. Esto significa que, en estos casos, será considerado agraviado el Estado, representado por la procuraduría pública especializada que corresponda, que deberá constituirse en actor civil dentro del proceso penal para ejercer los derechos que la norma procesal le confiere, especialmente, el ejercer la acción civil derivada del delito.

Una adecuada comprensión del fenómeno de la trata de personas y su relación con la corrupción, el lavado de activos y la criminalidad organizada debería permitir a los procuradores públicos especializados incorporar en su pretensión civil el hecho de haber potenciado la lesividad de la trata de personas como daño ocasionado al Estado. En el caso reseñado, tanto el delito de cohecho como de crimen organizado impidieron al Estado cumplir con su obligación de detectar los casos de trata de personas y atender oportunamente a las víctimas. Por lo tanto, se trata de un daño ocasionado al Estado, a sus funciones públicas, pero que repercute finalmente en las víctimas.

Sin embargo, no basta con que se reconozca el mayor daño ocasionado a los deberes del Estado hacia las víctimas de la trata de personas si, finalmente, la indemnización que se ordene no repercute en aquellas funciones que se vieron frustradas, en aquellas personas que, finalmente, se vieron afectadas con el hecho antijurídico. Aunque se juzgue de manera independiente la corrupción, el lavado de activos o el crimen organizado, no puede negarse que estas conductas impactan, a través de su vinculación con la trata de personas, en las víctimas de este delito. Por lo tanto, y de *lege ferenda*, deben preverse mecanismos por los cuales la reparación civil obtenida en estos delitos pueda servir para la satisfacción de los intereses de las víctimas de trata de personas, por ejemplo a través de la creación de un fondo de atención a las víctimas que financie las acciones de reintegración y atención que debe realizar el Estado e, incluso, que permita cubrir la reparación civil que se ordene en el marco de los procesos de trata de personas.

3. Conclusión

Existe ya una tendencia consolidada a afirmar que el derecho penal y la pena no son los únicos mecanismos ni los más idóneos, para prevenir la comisión de conductas ilícitas. En lo que respecta a la trata de personas, se puede afirmar entonces que la incriminación

de este delito y su sanción efectiva no son ni deben ser las únicas herramientas para hacerle frente a esta realidad. Un adecuado diseño de la respuesta estatal requiere aproximarse a la trata de personas desde todas sus aristas. Aquí se ha optado por una aproximación desde la lógica del sujeto racional maximizador de beneficios, lo que permite concebir este fenómeno como un delito socioeconómico y, a partir de ello, identificar factores que intervienen en la cadena de valor, ya sea incrementando los beneficios o reduciendo los costos.

Por ende, corresponde que el Estado adopte medidas que vayan en sentido contrario, que reduzcan o eliminen los beneficios e incrementen los costos, y ello tiene que ver con la persecución de delitos que se encuentran íntimamente relacionados y que potencian a la trata de personas: la corrupción, el lavado de activos y el crimen organizado. No obstante, cualquier tipo de respuesta no puede perder de vista la premisa con la cual se inició esta reflexión: no solo se requiere la actuación del derecho penal. Por ende, es necesario trasladar este análisis hacia la víctima, lo que significa no pasar por alto que el daño ocasionado al Estado por estas conductas se da, finalmente, a costa de aquella.

Bibliografía

Andrees, B., y Belser, P. (2010). *Trabajo forzoso: Coerción y explotación en el mercado laboral*. Plaza y Valdés Editores.

Barroso, J. L. (2015). Los delitos económicos desde una perspectiva criminológica. *Ius. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, IX(35), 95-122.

Fabián Caparrós, E. (2017). Blanqueo de capitales, enriquecimiento ilícito y decomiso de bienes. Debate sobre la presunción de inocencia. En N. Rodríguez García y F. Rodríguez López (Eds.), *Corrupción y desarrollo* (pp. 323-352). Tirant lo Blanch.

FATF-APG. (2018). *Financial Flows from Human Trafficking*. FATF.

Fernández, P. (2012). Una aproximación práctica a la lucha contra la trata de seres humanos en España. En S. García Vázquez, P. Fernández Olalla, y M. del C. Vidal Fueyo, *La trata de seres humanos* (pp. 98-150). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

- García-Pablos de Molina, A. (2003). *Tratado de criminología* (3. ed). Tirant lo Blanch.
- Giménez-Salinas, F. (2019). La trata de personas como mercado ilícito del crimen organizado: Factores explicativos y características. En J. de los S. Martín Ostos (Ed.), *La tutela de la víctima de trata: Una perspectiva penal, procesal e internacional* (pp. 27-60). J.M. Bosch Editor.
- Guimaray, E. (2021). *Delitos contra la administración pública y corrupción: Criterios de imputación al superior jerárquico*. Reus editorial.
- Klimczak, K. M., Sison, A. J. G., Prats, M., y Torres, M. B. (2022). How to Deter Financial Misconduct if Crime Pays? *Journal of Business Ethics*, 179(1), 205-222. <https://doi.org/10.1007/s10551-021-04817-0>
- Martínez-Buján Pérez, C. (2012). *Derecho penal económico*. Iustel.
- Meini, I. (2014). La pena: Función y presupuestos. *Derecho PUCP*, 71, 141-167.
- Montani, E. (2016). Crímenes económicos, derecho penal y economía: Prueba de diálogo. En J. Hurtado (Ed.), *Temas de derecho penal económico: Empresa y compliance. Anuario de derecho penal 2013-2014* (pp. 31-56). Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
- Naucke, W. (2015). El concepto de delito económico-político: Una aproximación. Marcial Pons.
- Oficina de Análisis Estratégico contra la Criminalidad. (2018). *Informe de Análisis N. 1. La respuesta del Ministerio Público frente a la trata de personas. Evidencia de mercados, uso de tecnologías y delitos conexos*.
- Rodríguez, S. (2020). *La responsabilidad penal del empleador como garante de la seguridad en el trabajo*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho.
- Terradillos, J. (2003). La Constitución penal: Los derechos de la libertad. En J. R. Capella y P. Andrés Ibáñez (Eds.), *Las sombras del sistema constitucional español*. Trotta.

Terradillos, J. (2019). Apuntes político-criminales en torno a la corrupción pública como delincuencia socioeconómica organizada. El caso español. *Nuevo Foro Penal*, 93, 11-49.

Terradillos, J. (2020). Protección de los derechos económicos, sociales y culturales. Consideraciones político-criminales. En E. Demetrio Crespo, M. de la Cuerda Martín, y F. García de la Torre García (Eds.), *Derecho penal económico y teoría del delito* (pp. 65-83). Tirant lo Blanch.

Torres, C. (2022). Aproximación a la trata de seres humanos desde su consideración como delito económico. En C. Villacampa (Ed.), *La trata de seres humanos tras un decenio de su incriminación: ¿Es necesaria una ley integral para luchar contra la trata y la explotación de seres humanos?* (pp. 655-698). Tirant lo Blanch.

UNODC. (2023). *Global Report on Trafficking in Persons 2022*. United Nations.

Valdés, R., Basombrío, C., y Vera, D. (2022). *Las economías criminales y su impacto en el Perú. ¿Cuáles? ¿Cuánto? ¿Dónde? ¿Cómo?* (Segunda edición ampliada y actualizada). Capital Humano y Social Alternativo.

Villacampa, C. (2011). *El delito de trata de seres humanos: Una incriminación dictada desde el derecho internacional* (1. ed). Aranzadi.

Villacampa, C. (2013). La moderna esclavitud y su relevancia jurídico-penal. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3a Época(10), 293-342.

Zúñiga, L. (2018). Trata de seres humanos y criminalidad organizada transnacional: Problemas de política criminal desde los derechos humanos. *Estudios Penales y Criminológicos*, 38, 361-409.